

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 03 de junio de 2021, por EL Dr 54001-31-20-001-2018-00038-00.
RADICACIÓN: 110016099068201702002 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de
RADICACIÓN FGN: Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C 16.486.378, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.
BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta - Norte de Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a lo contenido de los artículos 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA**, apoderado de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.375 de Cúcuta, y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.378, el día jueves 24 de junio de 2021 a las 5:14 p.m. y el otro el día viernes 25 de junio 2021 a las 10:20 a.m., quedando radicada dichas solicitudes fuera de término.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

En aplicación de las previsiones establecidas en los artículos 145¹ y 146² de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió SENTENCIA el día 17 de Junio

¹ CED. - Artículo 145. Sentencia. *Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

² CED. - Artículo 146. Notificación de la sentencia. *La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

de 2021, la cual fue notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 53³ ibídem, el artículo 146 ibídem y artículo 8 decreto 806 de 2020⁴.

El día 18 de junio de 2021 fue notificada la SENTENCIA a todos los afectados e intervinientes dentro del presente proceso en debida forma, pues la misma se surtió con los apoderados judiciales debidamente reconocidos en el plenario.

Así las cosas, la fecha para interponer el recurso de alzada conforme lo normado en el artículo 61 ley 1708 de 2014⁵, es de 3 días, los cuales para este caso en particular se cumplió el día miércoles 23 de junio a las 17 horas.

Respecto de la sustentación del recurso de apelación el artículo 67 de la ley 1849 de 2014⁶ establece:

"Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia".

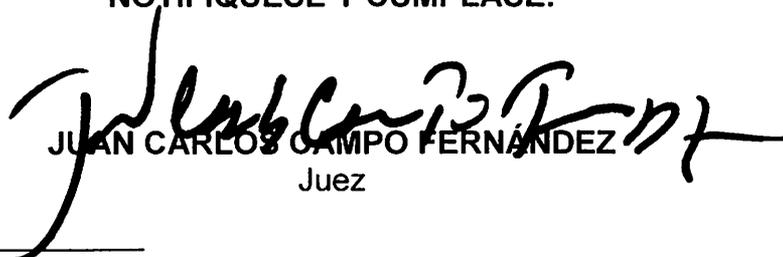
Entonces, el apoderado judicial envió el recurso de apelación fuera del horario laboral entendiéndose como recibido al día siguiente, es decir el primer correo llegó el día jueves 24 de junio de 2021 a la hora de las 5:14 p.m., entendiéndose recibido el día viernes 25 de junio a las 8:00 p.m. y el segundo correo el mismo día 25 de junio 2021 a las 10:20 a.m., inclusive.

De este modo, el término de ejecutoria para interponer y sustentar la alzada inició desde las 8:00 AM del día lunes 21 de junio de 2021 y finalizó a las 5:00 PM del miércoles 23 de junio hogaño, sin que a la fecha de cierre el recurrente hubiese allegado escrito **INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO** su inconformidad.

En consecuencia, se declara Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado **EDWIN JHOVANNY CARDONA**, apoderado de los señores: **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.375 de Cúcuta, y el señor: **JAINOVER MOLINA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.378, en contra de la Sentencia de fecha 17 de junio de 2021.

Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y queja en los términos del artículo 65, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³ CED. - Artículo 53. Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁵ Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

⁶ Ley 1849 de 2014.- Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

⁷ Ley 1708 de 2014. - Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...)

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja. (Resaltado fuera del texto original).